

CG148/2006

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 25 de junio de dos mil seis.

V I S T O para resolver el expediente número JGE/PE/PAN/CG/013/2006, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por el Partido Acción Nacional, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha doce de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de esa misma fecha, signado por el Diputado Germán Martínez Cázares, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 38, párrafo 1, inciso p), 73, párrafo 1, 82, párrafo 1, incisos h) y t), 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes de apelación identificados bajo los números SUP-RAP-017/2006 y SUP-RAP-034/2006 y acumulados, la Representación del Partido Acción Nacional

interpone formal denuncia en contra de la coalición "Por el Bien de Todos", por la vía del procedimiento especializado, al tenor de los siguientes

HECHOS

1. El día ocho de junio de dos mil seis, en el espacio del programa "El Weso" transmitido de lunes a viernes de 19:00 a 20:00 horas en la frecuencia de radio XEW-FM (96.9), se emitió un promocional en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a la presidencia de la República, Felipe Calderón Hinojosa, por parte del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

2. De su contenido se extrae el siguiente mensaje:

-¿Qué crees que andan diciendo los del PAN?

-¿Qué?

-Que si gana López Obrador le va a quitar sus casas a la gente.

-No es cierto, como inventan cosas estos miserables.

-Ay, con mentiras y calumnias quieren imponer a Calderón

-¿Eso si que es un peligro eh?

-PRD Estado de México

DERECHO

El artículo 23, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el propio Código.

El artículo 38, párrafo 1, inciso p) de la Ley Electoral establece que la obligación de los partidos y coaliciones de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

Los artículos 73, párrafo 1 y 82 párrafo 1, incisos h) y t) del Código Electoral conceden al Consejo General facultad para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones que están sujetos, así como para requerir a la Junta General Ejecutiva que investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante de los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal.

El artículo 186, párrafo 2 de la Ley Electoral prevé, por su parte, que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

En la sentencia recaída al expediente de apelación identificado como SUP-RAP-017/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral facultó a los partidos y coaliciones a solicitar al Consejo General que se investiguen las conductas de otros sujetos electorales, a través de un procedimiento de carácter especializado, distinto al procedimiento administrativo sancionador pero igualmente revestido de las necesarias formalidades esenciales de! procedimiento, encaminado "a reorientar, reencauzar o depurar las actividades de los actores políticos durante el proceso electoral federal, con una finalidad, preponderantemente, correctiva y, en su caso, restauradora del orden jurídico electoral".

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha introducido al ordenamiento jurídico-electoral distintas reglas delimitantes de los alcances de la obligación estatuida en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Electoral y de su relación con

el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

1. *En la sentencia que puso fin al expediente de apelación número **SUP-RAP-087/2003**, la Sala Superior entendió que el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Electoral impone restricciones más estrictas a la libertad constitucional de expresión en tratándose de partidos, coaliciones y candidatos, en tanto que la actualización de los supuestos previstos en dicho dispositivo, "aun cuando no lleguen a configurar un delito o a trastocar de manera significativa el orden público", es constitutiva, per se, de una violación a la normativa electoral y, consecuentemente, del ejercicio excesivo de esa garantía constitucional. En consecuencia, a juicio del Tribunal Electoral la norma se dirige a imponer un régimen jurídico más estricto en razón del sujeto emisor de la opinión o expresión.*

2. *En la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-009/2004**, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral adujo que no toda expresión proferida por un partido político --por conducto de sus órganos decisorios, dirigentes, militantes o simpatizantes o a través de los medios masivos de comunicación social-- en los que se formulen opiniones, juicios de valor o críticas especialmente negativas respecto de los ciudadanos, las instituciones públicas, otro partido y sus candidatos implica una violación al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Electoral. Sin embargo, a su juicio, las críticas o expresiones negativas sólo son admisibles cuando "no contenga, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna".*

3. *Por su parte, en la sentencia que recayó al recurso de apelación interpuesto por la coalición "Por el Bien de Todos" en relación con el contenido del folleto o cuadernillo que la Comisión del Voto de los Mexicanos en el Extranjero determinó incluir en el paquete electoral que habría de ser enviado a los ciudadanos mexicanos que solicitaron ejercer su derecho al sufragio activo fuera de territorio nacional, identificado bajo el número de expediente **SUP-***

***RAP-26/2006**, la Sala Superior interpretó que la información o mensajes que difunden los partidos, coaliciones y candidatos debe dirigirse a fomentar el voto razonado, esto es, tiene como objetivo principal "la administración de conocimientos objetivos y suficientes de los programas de gobierno que pretendan implementar los candidatos en caso de resultar electos". En atención a este objetivo, los sujetos electorales deben evitar todas aquellas manifestaciones que "no coadyuven o auxilien a maximizar el razonamiento previo que pudieran hacer los electores al emitir el sufragio".*

En el caso concreto, la Sala Superior consideró que las expresiones o juicios relativos a acciones pasadas y no vinculadas a programas o planes futuros concretos, exceden los límites previstos en la normativa electoral aplicable, pues al no vincularse directamente con las plataformas electorales de los candidatos, partidos o coaliciones en contienda, no son aptas ni idóneas para fomentar el voto razonado, no coadyuvan a una mejor comprensión de las propuestas o a la adecuada valoración de las alternativas de solución ofrecidas para los problemas sociales. En suma, las expresiones sobre hechos o actitudes pasadas no son frases que formen parte de un discurso propositivo, por lo que son susceptibles de reproche, en primera instancia, por parte de la autoridad administrativa.

*4. Por su parte, en la sentencia **SUP-RAP-31/2006** la Sala Superior del Tribunal Electoral entendió que la ley electoral excluye las expresiones ofensivas e intrínsecamente vejatorias. Asimismo, interpretó que los calificativos personales negativos no se encuentran protegidos por la libertad constitucional de expresión, en tanto que en sí mismos no son necesarios para transmitir un mensaje político determinado, ni aportan "elemento de nivel o de calidad al discurso político y a la deliberación pública seria e informada".*

*5. En la sentencia identificada como **SUP-RAP-34/2006** y acumulado, la Sala Superior integró al ordenamiento cinco estándares o parámetros para determinar la legalidad de la actividad propagandística de los sujetos electorales. De conformidad con tales parámetros, los mensajes que difundan*

*partidos, coaliciones o candidatos **son contrarios al orden jurídico electoral** si contienen o implican: a) aseveraciones de hechos erróneas, incorrectas o falsas (canon de veracidad); b) expresiones que impliquen calumnia, diatriba, injuria o difamen a un tercero (canon de estricta legalidad); c) manifestaciones relativas a supuestas acciones pasadas y no vinculadas a futuros programas o planes propuestos por el partido o candidatos contendientes (canon propositivo del discurso); d) expresiones que empañen la imagen pública de los candidatos (canon de no afectación en la dignidad, imagen u honor), y e) manifestaciones que induzcan de manera desproporcionada a formar una imagen negativa de partidos o candidatos (canon de proporcionalidad del discurso negativo).*

*Ahora bien, es importante destacar que en la sentencias **SUP-RAP-31/2006 y SUP-RAP-34/2006** se advierte que para el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, la determinación de ilegalidad de un contenido propagandístico determinado -implícito (subliminal) o explícito (directo)--, expresado en imágenes o sonidos por cualquier medio, conlleva su expulsión con efectos generales y hacia futuro, esto es, tal determinación inhabilita a los sujetos electorales a difundir, en los términos y modalidades establecidas en la resolución de mérito, los contenidos declarados contrarios a la normativa electoral vigente.*

Con base en los estándares o parámetros de regularidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral, esta autoridad debe ordenar el retiro inmediato del promocional en cuestión y apercibir a la coalición "Por el Bien de Todos" de que se abstenga de difundir esos contenidos o similares, a fin de depurar al proceso electoral de esas conductas irregulares y de sus efectos perniciosos, así como de restaurar el orden jurídico violado.

En efecto, la estructura argumental del promocional denunciado gira en torno a una frase ofensiva e intrínsecamente vejatoria que no aporta ningún elemento de nivel o de calidad al discurso político y a la deliberación pública serie e informada. Al respecto, resulta aplicable la ratio decidendi de la sentencia recaída al expediente identificado como SUP-RAP-31/2006, en virtud de la cual la Sala Superior declaró ilegal un promocional difundido por la coalición

"Por el Bien de Todos" que contenía la expresión "mentir es un hábito para ti":

Efectivamente, del análisis del contenido del spot identificado con el número dos, se advierte que la Coalición "Alianza por México", por conducto de su candidato Roberto Madrazo Pintado, descalifica al candidato de la Coalición "Por el Bien de Todos, a través de la frase: "mentir es un hábito para ti".

La afirmación que implica esa frase se encuentra dirigida solamente a demeritar la imagen del candidato frente al electorado, mostrándolo como una persona que por rutina es mentirosa, al señalar de forma dogmática y desproporcionada que miente continua y sistemáticamente, sin especificar con claridad de qué manera se llega a tal conclusión, como sería por ejemplo, aludiendo al cúmulo de hechos que sirven para poder determinar tal cuestión.

Debiéndose indicar que, comúnmente, el concepto de "hábito", alude a un patrón de conductas reiteradas o la costumbre de actuar de forma similar, lo cual no se actualiza en este caso, pues la sola referencia o invocación a una declaración descontextualizada de Andrés Manuel López Obrador no es suficiente para considerar que siempre actúa, en su caso, faltando a la verdad; esto es, con un solo hecho (independientemente de la susceptibilidad de su demostración), no se puede concluir que tal persona mienta de forma reiterada o habitual, ya sea en su conducta pública o privada.

En esas condiciones, la afirmación indicada no tiene otro sentido que demeritar, directamente la imagen del candidato de la coalición "Alianza por el bien de todos", a través de una frase ofensiva e intrínsecamente vejatoria, que no aporta ningún elemento de nivel o de calidad al discurso político y a la deliberación pública, sería e informada.

Esto es, la calificación implícita de mentiroso habitual, resulta desproporcionada con el mensaje central que pretendió transmitir el candidato Roberto Madrazo, o la Coalición "Alianza por México", pues en nada se relaciona con alguna propuesta concreta de

acción, programa o plataforma política o postura ideológica de su facción política. Ese calificativo no puede considerarse necesario para convocar a debatir al candidato de otro partido opuesto, pues en nada coadyuva a establecer los temas a debate o a la diferencia ideológica que sería materia de discurso, o bien, el programa de acción o propuesta de plataforma política que podría ser objeto de confrontación de ideas en el encuentro o diálogo al que convoca en su mensaje el candidato Roberto Madrazo.

En suma, el discurso analizado que aparece en el spot, en las condiciones anotadas, es desproporcional e inadecuado para lograr transmitir el mensaje principal consistente en invitar o convocar a debatir al candidato Andrés Manuel López Obrador.

Por ende, esa afirmación injustificada está fuera del ámbito protegido por la libertad de expresión, lo que conduce a declarar su ilegalidad.

En virtud de lo anterior, lo conducente es confirmar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que hace al spot identificado anteriormente con el número uno, y modificar la misma por cuanto hace al spot identificado con el numeral dos, para el efecto de que la "Alianza por México", de seguirlo transmitiendo, se abstenga de volver a difundir la frase "mentir es un hábito para ti" en el promocional señalado.

Ambas manifestaciones no se orientan a aportar al discurso político en general y a las interacciones deliberativas propias de la campaña en lo particular, elementos informativos, datos o juicios razonados que conduzcan a formar una opinión pública libre, sino que su propósito y finalidad se agota en la intención de demeritar o denostar la imagen del candidato frente al electorado, así como la dignidad y el honor de un ciudadano, e incluso mostrar públicamente a ambos como personas deshonestas y responsables de ilícitos administrativos y penales.

De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, "miserable" significa perverso, abyecto, canalla, y refiere a "mezquino" que es: falta de nobleza de espíritu.

Con base en lo anteriormente expuesto, se acredita que los contenidos difundidos por la coalición "Por el Bien de Todos" vulneran lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1 y 186, párrafo 2 del Código Electoral en razón de que: a) se orienta fundamentalmente a demeritar la imagen de los ciudadanos que militan o simpatizan con el Partido Acción Nacional, a través de una frase ofensiva e intrínsecamente vejatoria ("estos miserables"), que no aporta ningún elemento de nivel o de calidad al discurso político y a la deliberación pública seria e informada; b) contiene una expresión que conforme a los usos sociales genera denuedo, menosprecio, al tiempo que atenta contra los derechos derivados de la personalidad de quienes en razón de un vínculo formal o material de pertenencia, quedan comprendidos dentro del sustantivo "panista"; c) no incluyen manifestaciones vinculadas a los futuros programas o planes propuestos por el partido que represento y por sus candidatos, y d) no se relacionan directamente con la plataforma electoral de este partido o de la coalición que suscribe las expresiones y el promocional de mérito.

En suma, no tienen como propósito difundir una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral. Por el contrario, se dirigen a generar un clima de encono social y de demérito a las personas que se identifican, simpatizan o militan con el Partido Acción Nacional.

PRUEBAS

1. Técnica. Disco compacto (CD-ROM) que contiene promocional identificado como "Miserables", transmitido dentro del horario del programa de radio "El Weso", en la frecuencia XEW-FM, 96.9 de frecuencia modulada.

2. Técnica. Que solicitamos al Instituto Federal Electoral, derivado de su monitoreo en medios electrónicos del promocional en radio señalado.

3. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esta autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados y ofrecidos, en todo lo que beneficie a las pretensiones litigiosas de mi representado.

4. La instrumental de actuaciones. Constancias que obren en el expediente que se forme con motivo de la presente queja en todo lo que beneficie a las pretensiones litigiosas de mi representado.

Con base en lo anteriormente expuesto, le solicito:

PRIMERO: *Tenerme por presentado la presente denuncia por la vía del procedimiento especializado.*

SEGUNDO: *Se acuerde la celebración y se cite a la audiencia de contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos en relación con los hechos que se denuncia por esta vía.*

TERCERO: *Una vez agotadas las fases procesales previstas en la sentencia recaída al expediente de apelación identificado como SUP- RAP-017/2006, se proponga al Consejo General proyecto de resolución en virtud de la cual se ordene el retiro”.*

Anexo a su escrito de queja, aportó como prueba un disco compacto que contiene copia del promocional difundido por la Coalición “Por el Bien de Todos”.

II. Por acuerdo de fecha catorce de junio del presente año, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c) d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1, 14, párrafos 1, 3 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha cinco de abril del presente año, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente: **1.-** Formar expediente respectivo,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/013/2006**

el cual quedó registrado con el número JGE/PE/PAN/CG/013/2006; **2.-** En virtud de que en el procedimiento que se ventila debe celebrarse una audiencia en la cual comparezcan las partes, a efecto de que el denunciado formule su contestación a las irregularidades que se le imputan, se ofrezcan, admitan y desahoguen pruebas, así como se confiera a las partes el derecho de alegar lo que a su interés convenga, se señalaron las diecinueve horas con treinta minutos del día diecinueve de junio de dos mil seis, para que se llevara a cabo la misma, la cual habría de efectuarse en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sitas en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio “A”, primer piso, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, en esta ciudad; **3.-** Citar a la Coalición “Por el Bien de Todos”, para que compareciera a la audiencia referida, y en la misma produjera su contestación respecto de las irregularidades imputadas, hiciera valer las excepciones y defensas que estimara convenientes, ofreciera pruebas de su parte y alegara lo que a su interés conviniera, apercibido que en caso de no comparecer a la misma, perdería su derecho para hacerlo, corriéndosele traslado con copia de los siguientes documentos y constancias: **a)** Escrito de fecha doce de junio de dos mil seis, suscrito por el Germán Martínez Cázares, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; **b)** Disco compacto que contiene copia el promocional a que hizo alusión el Partido Acción Nacional en el escrito detallado en el inciso anterior; **4.-** Citar al Partido Acción Nacional para la celebración de la audiencia referida en el punto 2 que antecede, a efecto de que compareciera a la misma y alegara lo que a su interés conviniera, apercibida que de no hacerlo, perdería su derecho para ello.

III. Con fecha dieciséis de junio de dos mil seis, se notificó a la Coalición “Por el Bien de Todos” y al Partido Acción Nacional el contenido del proveído detallado en el resultando que antecede, a través de los oficios SJGE/757/2006 y SJGE/758/2006, respectivamente, signados por el Secretario de la Junta General Ejecutiva.

IV. A las diecinueve horas con treinta minutos del día diecinueve de junio de dos mil seis, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha catorce del mismo mes y año, en la que compareció Lic. Roberto Gil Zuarth, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el órgano colegiado de referencia, a efecto de formular contestación a los hechos imputados a su representada, ofrecer las pruebas de su parte y expresar los alegatos que a su interés convino. Asimismo, no compareció el representante propietario ni el suplente por parte de la Coalición “Por el Bien de Todos” a efecto de expresar los alegatos que a su interés conviniera, lo cual se llevó a cabo en los términos asentados dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN, OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS, ORDENADA EN AUTOS, ANTE EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL, QUIEN CERTIFICA Y DA FE DE LO ACTUADO, ASISTIDO POR EL DR. ROLANDO DE LASSÉ CAÑAS, DIRECTOR JURÍDICO DE ESTA INSTITUCIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, 39, 40 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, PÁRRAFO 1; 2, PÁRRAFO 1; 3, PÁRRAFOS 1 Y 2; 23, PÁRRAFOS 1 Y 2; 25, PÁRRAFO 1, INCISO A); 36, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B); 38, PÁRRAFO 1, INCISOS A), B) Y P); 39, PÁRRAFOS 1 Y 2; 40, PÁRRAFO 1; 68, PÁRRAFO 1; 69, PÁRRAFOS 1, INCISOS A), B), C) D), E), F) Y G) Y 2; 70, PÁRRAFO 1; 72, PÁRRAFO 1, INCISOS A), B), C) Y D); 73, PÁRRAFO 1; 82, PÁRRAFO 1, INCISOS H), T) W) Y Z); 269 Y 270 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 2, PÁRRAFO 1, 14, PÁRRAFOS 1, 3 Y 6 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO EN EL CRITERIO SOSTENIDO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-17/2006, DE FECHA CINCO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL SEIS EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y PRODUCIR LA CONTESTACIÓN RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES QUE SE LE IMPUTAN, HAGA VALER LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE ESTIME CONVENIENTES,

OFREZCA PRUEBAS DE SU PARTE Y ALEGUE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga. -----

EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA CERTIFICA: QUE EN ESTE ACTO, SE RECIBE OFICIO NÚMERO SE/ST/015/06, SIGNADO POR LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE LE INFORMA AL SECRETARIO EJECUTIVO QUE PREVIO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA RECIBIÓ UN ESCRITO SIGNADO POR EL DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2006, MEDIANTE EL CUAL INFORMA QUE A PARTIR DEL DÍA 19 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, SU REPRESENTADA HA DEJADO DE DIFUNDIR EL PROMOCIONAL MATERIA DEL ACTUAL PROCEDIMIENTO, SOLICITANDO QUE ESTA AUTORIDAD AGREGUE AL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA LOS RESULTADOS DEL MONITOREO QUE REALIZA LA MISMA A EFECTO DE CONSTATAR LA CIRCUNSTANCIA ANTES ANOTADA, PARA SER TOMADA EN CONSIDERACIÓN DENTRO DE LA PRESENTE AUDIENCIA.-----

EN ESTE ACTO COMPARECE, POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, LIC. ROBERTO GIL ZUARTH, QUIEN TIENE DEBIDAMENTE ACREDITADA SU PERSONERÍA ANTE ESTA AUTORIDAD. POR OTRA PARTE, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECEN LOS REPRESENTANTES PROPIETARIO O SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" NI PERSONA ALGUNA QUE LEGALMENTE LA REPRESENTA.-----

ACTO SEGUIDO, SE TIENE A LA VISTA UN ESCRITO DE NUEVE FOJAS ÚTILES, SIN ANEXOS, POR MEDIO DEL CUAL EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICION DENUNCIADA DA CONTESTACIÓN A LAS IRREGULARIDADES IMPUTADAS EN SU CONTRA, Oponiendo de su parte las defensas que a su interés conviene, y ofreciendo como pruebas de su parte las que se describen en el capítulo respectivo de dicho documento-----

VISTO EL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, SIGNADO POR EL DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO LOS ESCRITOS DE DENUNCIA Y CONTESTACIÓN, Y LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 270 Y 271 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 2, PÁRRAFO 1, 14, PÁRRAFOS 1, 3, 6, 15 Y 16 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL,-----

EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA ACUERDA: TÉNGANSE POR RECIBIDOS Y AGRÉGUENSE A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA LOS ESCRITOS DE FECHA 19 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, SIGNADOS POR EL DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL ÚLTIMO DE ELLOS A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA Y SOLICITUD PLANTEADA A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, POR OPUESTAS LAS DEFENSAS QUE HACE VALER, Y POR OFRECIDAS PRUEBAS DE SU PARTE, TENIÉNDOSE POR FIJADA LA LITIS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.----- - EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE EN SU ESCRITO INICIAL EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL HIZO ALUSIÓN AL PROMOCIONAL QUE FUE DETECTADO POR ESTA AUTORIDAD A TRAVÉS DE LOS MONITOREOS PRACTICADOS EN CUMPLIMIENTO AL MANDATO DEL CONSEJO GENERAL, MISMOS QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y QUE EN ESTE ACTO SE TIENE A LA VISTA UN DISCO COMPACTO CONTENIÉNDOLO, SE PROCEDE A PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LAS PROBANZAS, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: 1) TÉNGANSE POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE MEDIANTE ESCRITO DE FECHA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, TODA VEZ QUE LAS MISMAS CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS

ARTÍCULOS 271 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 14 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LAS CUALES SERÁN DESAHOGADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO; 2) AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA EL DISCO COMPACTO A QUE SE HIZO ALUSIÓN CON ANTERIORIDAD, MISMO QUE SE MANDA AGREGAR A LOS AUTOS PARA SU VALORACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO; 3) TÉNGANSE POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIADA MEDIANTE ESCRITO DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DOS Y TRES DEL CAPÍTULO RESPECTIVO DEL ESCRITO CONTESTATORIO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 271 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 14 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LAS CUALES SERÁN DESAHOGADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, CON EXCEPCIÓN DE LA DOCUMENTAL PÚBLICA A QUE SE REFIERE EN EL APARTADO NÚMERO UNO DEL CAPÍTULO DE PRUEBAS DEL ESCRITO CONTESTATORIO, ; 4) NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO POR LA DENUNCIADA MEDIANTE ESCRITO DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, EN CUANTO A AGREGAR AL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA LOS RESULTADOS DEL MONITOREO PRACTICADO POR MANDATO DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN VIRTUD DE QUE CON INDEPENDENCIA DE LOS DATOS QUE DICHS RESULTADOS APORTEN, RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS QUE PRETENDEN ACREDITARSE, CONCRETAMENTE, EN CUANTO AL CESE EN LA DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, ESTA AUTORIDAD CONSIDERA QUE DICHA CIRCUNSTANCIA DEVIENE IRRELEVANTE PARA LA CUESTIÓN TORAL QUE SE VENTILA EN EL MISMO, YA QUE CON INDEPENDENCIA DEL SENTIDO DE LA RESOLUCION QUE RECAIGA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LA ACREDITACIÓN DE QUE HAN CESADO DE DIFUNDIRSE LOS PROMOCIONALES DE REFERENCIA, EN

MODO ALGUNO, GARANTIZA QUE DICHS PROMOCIONALES NO PUEDAN RETRANSMITIRSE.-----

CONTINUANDO CON EL PROCEDIMIENTO, SE PROCEDE AL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES, Y TODA VEZ QUE EL PARTIDO IMPETRANTE SE REFIRIÓ AL PROMOCIONAL DETECTADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL EN EL MONITOREO YA MENCIONADO, SE ADVIERTE LA NECESIDAD DE VERIFICAR EL CONTENIDO DEL MISMO, Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE PARA EL DESAHOGO DE DICHA PROBANZA NO SON NECESARIOS PERITOS, INSTRUMENTOS, ACCESORIOS, APARATOS O MÁQUINAS QUE NO ESTÉN AL ALCANCE DE ESTA AUTORIDAD, SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN, MISMO QUE SERÁ VALORADO POR LOS ÓRGANOS SUSTANCIADOR Y RESOLUTOR EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. EN SEGUNDO TÉRMINO SE PROCEDE AL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIADA, COMENZANDO POR LA PRUEBA DOCUMENTAL, MISMA QUE SE TIENEN A LA VISTA Y DESAHOGADAS POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ASIMISMO, SE TIENEN POR DESAHOGADAS LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO, ASÍ COMO LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA ACUERDA: EN VIRTUD DE QUE SE HAN DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES, Y TODA VEZ QUE NO EXISTE PROBANZA PENDIENTE POR DESAHOGAR, SE DA POR CONCLUIDA LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS, Y SE ORDENA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA EN SU FASE DE ALEGATOS.- EN ESTE ACTO, EL PARTIDO DENUNCIANTE MANIFESTÓ QUE NO DESEA FORMULAR ALEGATOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. ASIMISMO, EN VIRTUD DE QUE LA DENUNCIADA NO COMPARECIÓ A LA PRESENTE AUDIENCIA, SE LE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA EXPRESAR ALEGATOS EN ESTE EXPEDIENTE.-----

EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA ACUERDA: TÉNGANSE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL FORMULANDO LAS MANIFESTACIONES ANTES SEÑALADAS,

*PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES. ASIMISMO, TÉNGASE POR PERDIDO EL DERECHO DE LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” PARA FORMULAR ALEGATOS DE SU PARTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, EN VIRTUD DE SU INCOMPARECENCIA A LA PRESENTE AUDIENCIA. POR ASÍ CORRESPONDER AL ESTADO PROCESAL QUE GUARDAN LAS PRESENTES ACTUACIONES, TÚRNESE EL EXPEDIENTE PARA QUE EN SESIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA SE FORMULE EL DICTAMEN QUE EN DERECHO CORRESPONDA, Y HECHO LO ANTERIOR, SE SOMETA A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA SU RESOLUCIÓN.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD, SIENDO LAS VEINTE HORAS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DIO POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, ANTE EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA. DOY FE. CONSTE.-----“*

VII. Mediante escrito de fecha diecinueve de junio y presentado en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva, signado por el Diputado Horacio Duarte Olivares, representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, formuló contestación a los hechos imputados a su representada, ofreció las pruebas de su parte y expresó los alegatos que a su interés convino, mediante escrito en el que medularmente se expresa lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre de la coalición electoral que represento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; acudo ante Usted a presentar:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

del procedimiento especializado cuyo número de expediente se señala al rubro.

HECHOS:

Con fecha 16 dieciséis de junio de dos mil seis, me fue notificado mediante oficio SJGE/757/2006 la existencia de un procedimiento administrativo especializado iniciado por el Instituto Federal Electoral con motivo de una denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional, quien se inconforma por el contenido de un promocional presuntamente difundido por la coalición que represento en el espacio del programa denominado “El Weso” transmitido de lunes a viernes de 19 a 20 horas en la frecuencia de radio XEW-FM (96.9).

Con misma fecha, el Instituto emplazó a la coalición que represento a efecto de que acuda a la audiencia de ley a producir contestación respecto a las irregularidades imputadas, para hacer valer sus excepciones y defensas, ofrecer pruebas de nuestra parte y alegar lo que a su interés convenga.

Es el caso que, encontrándome en tiempo y forma, procedo a presentar por escrito la respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO.

En principio, objeto el emplazamiento que se contesta, pues el Secretario de la Junta General Ejecutiva en ningún momento señala con precisión cuáles son las presuntas violaciones a la normatividad electoral que se imputan a la coalición que represento.

El acto de molestia que se realiza a nuestra representada, parte de una inconformidad del Partido Acción Nacional, en la que señala que un promocional presuntamente difundido por la coalición Por el

Bien de Todos, “implican calumnia, diatriba, injuria y difaman al candidato registrado por el Partido Acción Nacional”.

No obstante, se trata de meras afirmaciones subjetivas, pues en ninguna parte de su escrito inicial contrasta el contenido de los promocionales con los hechos acontecidos en la realidad nacional, ni explica o razona por qué considera que su contenido implica calumnia, diatriba, injuria o difamación a su candidato.

No debe perderse de vista que la calumnia, diatriba, injuria o difamación se trata de conductas que implican una afectación a la buena fama o nombre de alguna persona.

En ese sentido, sí el partido político denunciante estima que con el contenido del promocional en controversia se causa una afectación de ese tipo a su candidato, se encontraba obligado a señalar dichas razones y, al no hacerlo, es claro que debe considerarse inatendible su denuncia.

Por otro lado, como es del conocimiento de ésta autoridad instructora, mediante oficio de fecha 19 diecinueve de junio del presente año, dentro de los autos del procedimiento en que se actúa, presenté escrito con el cual le informo que a partir de ésta misma fecha y por instrucciones de la coalición electoral Por el Bien de Todos, se ha dejado de transmitir el referido promocional.

En el referido escrito solicité respetuosamente que se agregara a las actuaciones del procedimiento especial en que se actúa, los resultados del monitoreo que realiza el Instituto Federal Electoral a medios masivos de comunicación, en los que se pueda constatar el retiro del promocional en controversia; a efecto de que pudieran ser considerados y valorados en la presente audiencia de contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.

Lo anterior resulta de la mayor relevancia, pues el Partido Acción Nacional no presenta prueba alguna que sea útil para acreditar no solo que hubiera sido difundido el promocional cuyo contenido pretende controvertir, sino su duración, periodicidad en su difusión, etcétera, lo cual resultaba indispensable para acreditar la supuesta afectación de que se duele.

En cambio, mi representada ha ofrecido y aportado la probanza de marras que debe obrar agregada al expediente, con la que demuestra que voluntariamente ha retirado el promocional sobre el que se inconforma el Partido Acción Nacional, y que dicha actuación la ha realizado buscando contribuir, en lo posible, a distender el ambiente político y a que exista una sana contienda electoral.

Sin embargo, debe decirse que el promocional controvertido, que en algún momento fue difundido por la coalición electoral Por el Bien de Todos, se apega estrictamente al marco Constitucional y legal.

En efecto, en diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral se ha sostenido que la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público.

Se ha sostenido que, por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta en particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos

políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo –garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine–, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones correspondientes a los Recursos de Apelación con números de expedientes SUP-RAP-009/2004, SUP-RAP-31/2006, SUP-RAP-34/2006, correspondiendo los dos últimos a procedimientos especializados como el que ahora nos ocupa.

En particular, en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-009/2004, la Sala Superior del tribunal electoral, establece que para que se pueden definir con claridad los parámetros que debe requisitar una propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de las ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de Derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, deben atenderse los siguientes criterios:

a) *En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar los mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.*

b) *A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe dirigirse preponderantemente a la*

discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Sobre estas bases, ha sostenido el tribunal y el Consejo General del propio Instituto que, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

c) *El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas,*

con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

En el caso, del análisis del promocional en controversia, puede apreciarse con claridad que cumple con todos y cada uno de los extremos fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral, como se demostrará a continuación:

a) *En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral privilegia un mensaje cuyo contenido abarca situaciones o hechos de carácter objetivo, pues versa sobre la campaña negativa o campaña negra que ha venido sosteniendo el Partido Acción Nacional a lo largo de la campaña electoral, en el que, de distintas formas, se ha intentado causar un demérito en la imagen del candidato a Presidente de la República de la coalición que en este acto represento y, en particular, con la versión de que “si gana López Obrador le van a quitar sus casas a la gente”, lo cual, dicho sea de paso, no objeta el partido político denunciante.*

b) *Con los promocionales cuyo contenido se pretende objetar, la coalición que representamos promueve el desarrollo de la opinión pública, pues cuestiona la estrategia sostenida por el Partido Acción Nacional basada en una campaña negativa.*

c) *En cuanto al contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral, debe atenderse al hecho que se hacen en el curso del proceso electoral y que, de acuerdo a lo sostenido por el propio Consejo General, se realizan en el marco de una crítica negativa que, aun cuando pudieran parecer dura e intensa, y generar incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, no es desproporcionada, pues como ha quedado destacado, está encaminada a hacer notar a los ciudadanos que la versión que ha difundido el Partido Acción Nacional de que “si gana López Obrador le van a quitar sus casas a la gente”, es falsa.*

PRUEBAS:

1. Documental Pública.- Consistente en el monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral.

2. Instrumental de Actuaciones.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente procedimiento, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

3. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.- Consistente en todo lo que el Instituto Federal Electoral pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener en los términos del presente recurso, dando contestación al emplazamiento realizado a nuestra representada con fecha 16 dieciséis de junio del presente año, en el procedimiento administrativo especializado con número de expediente identificado al rubro.

SEGUNDO.- Se me tenga por reconocida la personería con que me ostento.

TERCERO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando infundado el escrito de queja que se contesta”.

VIII. En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especializado de carácter correctivo, en los términos precisados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en sesión iniciada el día veinte de junio de dos mil seis y concluida el día veintidós del mismo mes y año, emitió el dictamen correspondiente, por lo cual procede emitir la resolución de mérito, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 69, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho código, consigna como facultad de ese órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, lo cual, en opinión de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, es una exigencia que les es impuesta “...no sólo por mandato legal, sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.”

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/013/2006**

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que en concordancia con lo dispuesto en los preceptos Constitucionales y legales anteriormente señalados, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, que ante una conducta conculcatoria del marco normativo comicial, el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para tomar las medidas que estime necesarias para restaurar el orden jurídico quebrantado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de una falta administrativa, pudieran derivarse.

7.- Que en la misma sentencia, la H. Sala Superior afirmó que para mantener el orden jurídico comicial, el Instituto Federal Electoral deberá hacer prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, sino también los postulados que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el que está en curso.

8.- Que dicho fallo jurisdiccional también señala que cuando un partido o agrupación política nacional incumpla sus obligaciones de manera que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de sus respectivos candidatos o el proceso electoral federal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral puede sustanciar un procedimiento análogo al administrativo sancionador, pero de carácter especializado, revestido de las formalidades esenciales previstas en la constitución federal, que permita reorientar, reencauzar o depurar las actividades de los actores políticos durante el proceso electoral federal con una finalidad preponderantemente correctiva y, en su caso, restauradora del orden jurídico federal.

9.- Que en virtud de que la Coalición denunciada no invocó causal de desechamiento o improcedencia alguna al momento de comparecer al presente procedimiento, ni advertirse alguna que deba estudiarse en forma oficiosa por parte de esta autoridad electoral, corresponde entrar al análisis del fondo del asunto, a efecto de determinar si, como lo afirma el Partido Acción Nacional, el promocional difundido por la Coalición “Por el Bien de Todos” en los medios masivos de comunicación, incumple con lo ordenado por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual conviene, en

primer término, formular como una cuestión previa, las siguientes consideraciones de orden general.

CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 41

(...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...”

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos**

registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones**

que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Ahora bien, el párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto **la propaganda electoral** como las actividades de campaña, **deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos** y, particularmente, en la **plataforma electoral** que para la elección hubieren registrado.

Por otra parte, el mismo código electoral federal establece que la propaganda que utilicen los partidos políticos durante la campaña electoral, deberá contener elementos que permitan a la sociedad en general, **identificar al partido político**, coalición o candidato que en ella se difunde, es decir al emisor de la propaganda en cuestión, debiéndose sujetar a los límites establecidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, evitando en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Así las cosas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales reglamenta lo relativo a las campañas electorales (dentro de las cuales, como ya se ha mencionado, se ubica a la propaganda electoral), destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 4.

(...)

2. *El voto es universal, libre, secreto, directo, personal, e intransferible.*
3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*

ARTÍCULO 23

1. *Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.*

2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

ARTÍCULO 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

(...)

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y

ARTÍCULO 27

1. Los estatutos establecerán:

(...)

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

(...)

ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 50% del que les corresponda;

(...)

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

(...)

ARTÍCULO 42

1. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

ARTÍCULO 48

(...)

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

(...)

ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o.

de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

a) *Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*

b) *Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

c) *Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

d) *No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

e) *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

2. *Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.*

3. *Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.*

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

(...)

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

Así, destacan entre otras, las disposiciones que establecen los principios que rigen el derecho al sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, lo mismo que la prohibición general de realizar actos que generen presión en el electorado.

De igual manera, la normatividad de referencia establece el ámbito de los derechos y obligaciones que corresponden a los partidos políticos durante el proceso electoral, las campañas y su propaganda.

En este sentido, resulta relevante para el presente estudio precisar que la difusión de promocionales en radio, televisión y otros medios electrónicos que realizan los partidos políticos, debe presentar ciertas características, establecidas por los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso p); 182, párrafos 3 y 4; y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que pueda considerarse parte de una campaña y propaganda electorales, a saber:

- A)** Presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.
- B)** Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- C)** Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos.
- D)** No generar presión o coacción a los electores.

No obstante lo anterior, respecto de los aspectos enunciados dentro de los incisos **A)**, **B)** y **C)** que anteceden, debe puntualizarse que el cumplimiento a tales imperativos, no debe entenderse de modo irrestricto, de tal suerte que se pueda llegar al extremo de considerar que toda la propaganda que generen y difundan los partidos políticos deba cumplir necesariamente con los extremos legales de referencia, toda vez que en el ejercicio de la garantía de libre manifestación de las ideas o de libertad de expresión que gozan los partidos políticos, también es válida la crítica que contribuya a la formación de una opinión pública libre, plural y tolerante, características de un sistema democrático.

En efecto, por regla general la propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, ello no implica que necesariamente toda la publicidad emitida por los partidos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deba ser propositiva.

Esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer ante la ciudadanía, los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, sino que también constituye un elemento para contrastar ideas y plataformas, fortalezas propias y buscar reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos contendientes en la justa electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009-2004, estableció que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza e incluso necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha libertad debe ejercitarse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa que el ejercicio de dicha libertad debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como dentro de los márgenes de la sana crítica constructiva de éstos, en un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de Derecho, que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de tercero, particularmente los de otros partidos, los cuales, se insiste, dada su naturaleza quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente, las consignadas en el código electoral federal.

Esta postura armonizadora de las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se corrobora, además, con la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, que a continuación se transcribe:

"GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el

ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

P./J. 2/2004

Acción de inconstitucionalidad 26/2003.- Partido del Trabajo.- 10 de febrero de 2004.- Mayoría de ocho votos.- Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza."

En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta con particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo –garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine–, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

En adición a lo anterior, conviene precisar que si bien la libertad de expresión garantiza a los partidos políticos, la difusión de sus ideas, juicios, opiniones y posiciones, su ejercicio se encuentra limitado constitucionalmente frente al derecho que tienen los ciudadanos de recibir información veraz y no manipulada, esto es, no sólo se pondera la protección al emisor de una idea, sino que también se defiende en forma simultánea el derecho del receptor a contar con una información que sea clara y verídica.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-34/2006 y Acumulado, estableció el siguiente criterio:

“(...) las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden en la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político- electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada no controvertida del hecho.”

Así las cosas, el contenido de la información que difundan los actores políticos frente al electorado debe ser veraz, fundado en hechos reales y objetivos, respetando el derecho a una información veraz, garantizando con ello que la ciudadanía emita un voto razonado y ampliamente informado, no manipulado por hechos falaces o no acontecidos.

En esta tesitura, conviene recordar los diversos criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció dentro de la sentencia precitada (SUP-RAP-009-2004), conforme a los que se pueden definir con claridad los parámetros que debe requisitar una propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de las ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de Derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, entre los cuales destacan los siguientes:

a) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar los mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

b) A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de

estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Como puede observarse, a través de la interpretación de los lineamientos o criterios que se encuentran inmersos en los preceptos constitucionales y legales de referencia, es clara la intención de la norma de tutelar y salvaguardar una equitativa y sana contienda electoral entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás candidatos o partidos políticos, todo en el marco de un Estado Democrático de derecho.

En mérito de lo anterior, debe decirse que para la constitución de un Estado Democrático de derecho, no es suficiente la existencia formal de un proceso electoral para la renovación periódica de los poderes de la Unión, sino que dicho proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todas las fórmulas electorales involucradas en la contienda, entre los cuales destaca el derecho a la igualdad, lo que significa que todas las alternativas electorales se encuentren en iguales condiciones de competencia y que la posibilidad de obtener un triunfo dependa únicamente de sus capacidades de convencimiento y convocatoria hacia el electorado, así como el derecho a la equidad, lo que a su vez significa que en las campañas electorales prevalezca la legalidad de los actos de todos los contendientes, de manera que no se produzcan ventajas injustas para alguno o algunos de ellos, destacando que para tal fin, la propaganda electoral debe presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, absteniéndose de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, evitando en todo momento generar presión a los electores, y en caso de que mediante la propaganda electoral se efectúe una crítica a las otras alternativas político-electorales, en el ejercicio de la garantía de la libertad de expresión; dicha crítica debe realizarse con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LITIS

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, corresponde a esta autoridad realizar el análisis de fondo del promocional difundido en los medios masivos de comunicación por la Coalición “Por el Bien de Todos”, conforme a los motivos de inconformidad aducidos por el Partido Acción Nacional en su escrito inicial de queja, determinando si el mismo se ajusta o no a las normas y principios electorales, concretamente los relativos a:

- A) Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- B) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos.

CONTENIDO DEL PROMOCIONAL DENUNCIADO

Sobre este particular, conviene tener presente el contenido del promocional en cuestión, mismo que en términos del escrito de queja del Partido Acción Nacional a la literalidad establece:

“-¿Qué crees que andan diciendo los del PAN?

-¿Qué?

–Que si gana López Obrador le va a quitar sus casas a la gente.

–No es cierto, como inventan cosas estos miserables

- Ay, con mentiras y calumnias quieren imponer a Calderón. -¿Eso si que es un peligro eh?

–PRD Estado de México”

Al respecto, conviene precisar que la existencia y contenido del promocional en estudio, no se encuentra sujeto a controversia ni es objeto de prueba, en virtud de tratarse de un hecho público y notorio, que adicionalmente obra en poder de esta autoridad, en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al haber sido detectado en el monitoreo practicado a petición del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

DIFUSIÓN DE SU PLATAFORMA Y PROGRAMA DE GOBIERNO

Una vez establecido el contenido del promocional en cuestión, corresponde entrar al análisis del primer aspecto sintetizado con el inciso **A)** del apartado relativo a la litis que da sustento al presente asunto.

En este entendido, es menester precisar que del estudio realizado al promocional de que se duele el Partido Acción Nacional, esta autoridad advierte que en el mismo, no se aprecian elementos que cumplan con los extremos legales en cuestión, es decir, que presenten la difusión de su plataforma y programa de gobierno, en virtud de que en ningún momento hacen referencia a algún programa o acción fijado en sus documentos básicos, toda vez que como ya hemos detallado, el promocional en cuestión se limita a difundir un supuesto dialogo entre dos personas en el que se expresan algunas ideas relacionadas con el Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia de la República, Felipe Calderón Hinojosa, sin que se exponga alguna acción o propuesta relativa a la plataforma o programa de gobierno.

No obstante lo anterior, la autoridad de conocimiento estima que el motivo de agravio que pretende hacer valer el partido denunciante es **infundado**, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación:

En primer término, conviene recordar que por regla general, la propaganda electoral debe difundir candidaturas, o bien, propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como ha sido expresado en las consideraciones generales antes expuestas.

Sin embargo, como se ha mencionado, la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las ofertas de los demás contendientes y, eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos participantes en la justa electoral.

Así las cosas, debe considerarse que si bien el promocional difundido por la coalición denunciada no reviste un carácter propositivo con la finalidad de ganarse adeptos, lo cierto es que contiene elementos con los que busca reducir el número de votos de otro adversario político al transmitir un mensaje sobre la supuesta oferta del candidato citado en materia tributaria.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la Tesis relevante que se transcribe a continuación:

“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).—En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.—Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa. Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.”

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que sobre la base de la promoción y conservación de la opinión pública, el pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, la propaganda electoral debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público; por ello, se encuentran legitimadas incluso las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas.

En este orden de ideas, conviene reflexionar que dentro de la totalidad de la propaganda electoral que despliegan los partidos políticos, debe existir, incluso como parte del equilibrio entre las distintas opciones políticas existentes y como contribución a la formación de una opinión pública mejor informada, un porcentaje destinado a contrastar las ideas de los competidores políticos, lo cual puede hacerse mediante la expresión crítica de los aspectos que se estimen relevantes para la sociedad, sin exceder en todo caso los límites que constitucional y legalmente se encuentran previstos para el ejercicio del derecho a la libre manifestación de las ideas.

En este entendido, no se puede concluir que cada una de las expresiones propagandísticas que realicen los partidos políticos deben cumplir con los requisitos en estudio, menos aun, por ejemplo, cuando se trata de anuncios promocionales televisivos o radiofónicos, toda vez que la naturaleza de los mismos, en cuanto al tiempo efectivo del que puede disponerse en los medios de difusión para hacer llegar el mensaje a los ciudadanos, por lo general, es limitado y representa un costo económico alto para los partidos políticos, por lo que resulta difícil que en algunos segundos de los que se dispone, sea factible cumplir con los extremos legales a que nos venimos refiriendo.

De este modo, podemos arribar a la conclusión que los partidos políticos, dan cumplimiento a las finalidades que debe perseguir la propaganda electoral en estudio, cuando, dentro de los diferentes actos en que se hace consistir su actividad proselitista, se destina un porcentaje razonable a la satisfacción de las finalidades de referencia.

En consecuencia, esta autoridad estima que la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por lo que se refiere a la presunta violación estudiada en el presente apartado, relativa a que el promocional de mérito no difunde su plataforma o programa de gobierno, debe declararse **infundada**.

DENOSTACIÓN, CALUMNIAS, DIATRIBAS, INJURIAS Y DIFAMACIÓN

Una vez sentado lo anterior, corresponde entrar al análisis del argumento sintetizado con el inciso **B)** del apartado relativo a la litis que da sustento al presente asunto.

En esta tesitura, corresponde a esta autoridad llevar a cabo el análisis del promocional en cuestión, difundido en los medios masivos de comunicación por parte de la Coalición “Por el Bien de Todos”, concretamente en la radio, a efecto de determinar, si como lo argumenta el Partido Acción Nacional, los contenidos aludidos vulneran lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1 y 186, párrafo 2 del Código Electoral en razón de que se orienta fundamentalmente a demeritar la imagen de los ciudadanos que militan o simpatizan con el Partido Acción Nacional, a través de frases ofensivas que no aportan ningún elemento al debate político, o si, por el contrario, la eventual crítica que presenta, se realiza en el ejercicio de la garantía de la libertad de expresión, con apego a las directrices contenidas en los artículos 6° y 41 de la Constitución Federal y de los diversos numerales del código comicial, que regulan la propaganda electoral.

Así tenemos que, se escucha una voz que aparentemente corresponde a una mujer, que expresa lo siguiente: **‘¿Qué crees que andan diciendo los del PAN?’** A lo que le contesta una voz que aparentemente corresponde a un hombre: **‘¿Qué?’** refiriendo nuevamente la voz de mujer: **‘Que si gana López Obrador le va a quitar sus casas a la gente’**, a lo que la voz masculina le replica: **‘No es cierto, como inventan cosas estos miserables’** y la mujer nuevamente expresa: **‘Ay, con mentiras y calumnias quieren imponer a Calderón ¿Eso si que es un peligro eh? PRD, Estado de México’**

De conformidad con lo expresado hasta este punto, esta autoridad colige que el promocional de referencia, transmite el mensaje de que simpatizantes o miembros del Partido Acción Nacional hacen manifestaciones carentes de veracidad, con la finalidad de “imponer” a Felipe Calderón, es decir, lograr que dicho candidato arribe a la Presidencia de la República por una vía no democrática, tales como que en caso de que, Andrés Manuel López Obrador, llegue a la Presidencia de la República, le va a quitar sus casas a la gente, lo cual sirve de sustento para llamar “miserables” a los panistas.

A efecto de ponderar si el contenido del promocional en cita es violatorio de las disposiciones comiciales o si bien se encuentra amparado por los artículos 6° y 41 constitucionales, conviene recordar, a manera de criterio orientador, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-034/2006** y acumulado.

En dicho fallo, el órgano jurisdiccional en comento, sostuvo que en cuanto a la manifestación de las ideas, existen dos clases de expresiones, distinguiéndose aquellas que contienen una **afirmación de un hecho**, susceptible de una verificación o contrastación empírica, de aquellas expresiones que implican la **afirmación de una opinión**, siendo la diferencia entre ambas, la naturaleza del contenido de las expresiones, que en unos casos es susceptible de constatación mientras que en los otros no, es decir, que los hechos, son, en su acepción gramatical, acciones u obras, acontecimientos que se desenvuelven en un ámbito temporal y geográfico determinados, y por ende, pertenecen a la realidad exterior y son susceptibles de una percepción y constatación sensorial, ya que están referidos a una realidad descriptible, tienen una dimensión personal, temporal y espacial que los individualiza y los distingue de los demás, mientras que las opiniones, ideas y creencias, pertenecen al ámbito de lo subjetivo, no siendo susceptibles de comprobación empírica, y por ende, su naturaleza es cuestionable y controvertible.

La protección constitucional varía para cada caso, pues en cuanto a la manifestación de las ideas, creencias y opiniones, el artículo 6° constitucional no exige la autenticidad, comprobación o corrección de lo expresado, es decir, que lo referido no debe valorarse conforme a un canon de veracidad, sino únicamente que no ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público (canon de legalidad).

Mientras que para la afirmación de hechos rigen distintos parámetros, pues al ser los mismos susceptibles de percepción y comprobación empírica, el sujeto emisor, no debe manifestar hechos falsos, erróneos ó incorrectos, con la apariencia de veracidad, realidad o exactitud, pues dichas expresiones, no se encuentran amparadas por la Ley Fundamental, desprendiéndose que las expresiones de hechos se someten no solamente a un canon de legalidad, sino también a un canon de veracidad.

Ahora bien, al realizar el análisis del promocional difundido en la radio por la Coalición “Por el Bien de Todos”, a la luz de los lineamientos trazados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de referencia, esta autoridad electoral advierte que la expresión contenida en el promocional bajo análisis relativa a que *“los del PAN andan diciendo que si llega López Obrador a la Presidencia le va a quitar sus casas a la gente”* se emite como la afirmación de un hecho, y no como una simple una opinión o juicio de valor, por lo que la misma deberá corroborarse en términos de verdad o falsedad para estar en aptitud de establecer si la misma se encuentra o no amparada por los artículos 6° y 41 de la Constitución Nacional.

A este respecto conviene señalar que el Partido Acción Nacional ha difundido un promocional en medios electrónicos, en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, el cual obra en poder de esta institución, dentro del procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/PBT/018/2006, al haber sido aportado como prueba por la Coalición “Por el Bien de Todos”, quien lo identifica como el **octavo promocional**, y su transmisión en medios electrónicos no está sujeta a discusión en virtud de tratarse de un hecho público y notorio.

En este video promocional se escucha una voz fuera de cuadro que dice lo siguiente: ‘¿Un nuevo modelo económico?’ –López Portillo hizo la misma propuesta- -El resultado fue una crisis de diez años- -Carlos Salinas también propuso lo mismo- -El resultado fue la peor crisis en la historia de México- -Hoy López Obrador las presenta como un nuevo modelo económico- -Propuestas que endeudan- -Que provocan inflación- -Podrías perder la casa que compraste a crédito con tanto esfuerzo- -Podrías perder tu trabajo- -No votes por otra crisis, mientras que se ven diversas imágenes de José López Portillo, Carlos Salinas de Gortari, de Andrés Manuel López Obrador y de la supuesta portada del Diario El Milenio, así como de diversas personas.

De lo que se desprende que la afirmación emitida en el promocional de radio difundido por la Coalición “Por el Bien de Todos”, en el sentido de que simpatizantes o miembros del Partido Acción Nacional andan diciendo que en caso de ganar Andrés Manuel López Obrador, la Presidencia de la República, le va a quitar sus casas a la gente, se constata en términos de veracidad, pues dicha expresión alude al promocional de televisión que difunde el Partido Acción Nacional en el que literalmente se emite la expresión que dice: “Podrías perder la casa que compraste a crédito con tanto esfuerzo”, lo que quedó debidamente acreditado al ser un hecho público y notorio, por lo que se debe concluir que las manifestaciones desplegadas en el promocional en comento, se encuentran amparadas por la garantía de la libertad de expresión, plasmada en los artículos 6° y 41

constitucionales, por efectuarse conforme al canon de veracidad que rigen las aseveraciones fácticas.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad, el empleo de la expresión “miserables”, para referirse a los simpatizantes o miembros del Partido Acción Nacional, de la cual se duele el quejoso, pues ello deriva del hecho de que previamente el partido denunciante, desplegó propaganda en medios electrónicos de comunicación, en donde se expresaba que en caso de que López Obrador sea Presidente, la gente puede perder sus casas.

En este sentido, esta autoridad advierte que el empleo de la expresión “estos miserables”, respecto de la cual se inconforma el Partido Acción Nacional, se hace para contrarrestar la difusión de un promocional en el que se divulga la idea de que en caso de llegar López Obrador a la Presidencia, ello podría ocasionar que la gente pierda sus casas; sin que esto implique valoración alguna con respecto al contenido del promocional que actualmente es materia de un procedimiento especializado diverso.

Al respecto, conviene recordar el significado de la palabra “*miserable*”, el cual es, conforme a la Real Academia de la Lengua Española: **a)** Desdichado, infeliz; **b)** abatido, sin valor ni fuerza; **c)** mezquino, que escatima en el gasto; **d)** perverso, abyecto, canalla.

Como se observa, la palabra “miserable” tiene acepciones diversas a la invocada por el Partido Acción Nacional, en el sentido de que al decirles miserables a los miembros o simpatizantes del Partido Acción Nacional, se les tilda de canallas, pues esa no es la única acepción de la palabra miserable, sino que también significa una carencia de fuerza, desdichado, infeliz, abatido, sin valor, mezquino, que escatima en el gasto, etc, por lo que el empleo de dicha expresión puede interpretarse como una crítica dura e intensa en contra del partido denunciante, en relación a que los simpatizantes y miembros del Partido Acción Nacional, pretenden imponer a su candidato a través de mentiras y calumnias.

Al respecto conviene recordar, a manera de criterio orientador, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que no toda la propaganda que generen y difundan los partidos políticos debe ser propositiva, toda vez que en el ejercicio de la garantía de libre manifestación de las ideas o de libertad de expresión que gozan los partidos políticos, también es válida la crítica cuyo objetivo sea exponer las debilidades de alguno de los contendientes y restarle votos en su favor.

Esto aun y cuando las expresiones críticas generen incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad.

Luego entonces, el empleo de la expresión “*estos miserables*” no es suficiente para establecer que la difusión del promocional de mérito tiene por único objetivo el **denigrar** a los simpatizantes o miembros del Partido Acción Nacional perjudicando la fama pública u opinión colectiva que se tiene de ellos, máxime que al apreciar en forma conjunta el contenido de las expresiones vertidas en dicho promocional, se advierte que el mismo se emitió con la finalidad de contrarrestar el efecto del promocional difundido por el Partido Acción Nacional en el que se transmite el mensaje de que en caso de llegar Andrés Manuel López Obrador a la Presidencia de la República, la gente podría perder sus casas, por lo que es procedente arribar a la conclusión de que la expresión en estudio se encuentra amparada por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. Que de lo razonado hasta este punto, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

- A)** La presente denuncia es **infundada**, por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en que el promocional no propicia la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en los documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión registró el Partido Acción Nacional.
- B)** La presente denuncia es **infundada**, respecto de las violaciones relativas a lo dispuesto en los artículos **38**, párrafo **1**, inciso **p)** y **186**, párrafo **2** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cometidas por la Coalición “Por el Bien de Todos”, al haber difundido en el promocional materia del actual procedimiento, una expresión que denigra a los simpatizantes o miembros del Partido Acción Nacional.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c) d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1, 14,

párrafos 1, 3 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-017/2006, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, por lo que hace al aspecto sintetizado en el párrafo identificado con el inciso **A)** del considerando 10 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, por lo que hace al aspecto sintetizado en el párrafo identificado con el inciso **B)** del considerando 10 del presente dictamen.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de junio de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**